



CONSTANCIA SECRETARIAL. - En la al despacho informando que el proceso cuenta con sentencia, y ha permanecido inactivo por más de dos años.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo (Con Sentencia)
Demandante: José Arle Gaviria Murcia
Demandado: Benjamín Gracia Cortes
Rad: 2010-112

En atención al informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto por el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. A cargo de la parte actora desglósese y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e7d43cc854ac4d2fdbd53cb1e1ced90b5daba239fe85a37797780e1034122f**

Documento generado en 23/03/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Corporación Social De Cundinamarca

Demandados: Margothe Muñoz Osorio

María Elisa Mejía Duarte

Radicación No. 2012-00410

Control de Legalidad

De conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P se deja sin valor y efecto el auto de fecha 02 de marzo de 2023, como quiera que por error involuntario se decreto embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT, billeteras digitales, u otros, tenga la demandada MARGOTH MUÑOZ OSORIO Y MARIA ELISA MEJIA DUARTE, identificadas con c.c. No. 39.551.893 y 28.913.948, en TRANSUNION COLOMBIA Y EXPERIAN COLOMBIA SA DATACREDITO, embargo que no fue solicitado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9a68f5b100e442691c4349e4ac52d238ef2d83af534fbf9ee218e64d314663**

Documento generado en 23/03/2023 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Corporación Social De Cundinamarca

Demandados: Margoth Muñoz Osorio

María Elisa Mejía Duarte

Radicación No. 2012-00410

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA Y EXPERIAN COLOMBIA SA- DATACREDITO a efecto que informe los productos financieros que poseen los demandados MARGOTH MUÑOZ OSORIO Y MARIA ELISA MEJIA DUARTE, identificadas con c.c. No. 39.551.893 y 28.913.948.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8e16408de8bb3a625d33a75cea1312837bfa87f2e14560b456a045c4dc0db2**

Documento generado en 23/03/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. - En la al despacho informando que el proceso cuenta con sentencia, y ha permanecido inactivo por más de dos años.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo (Con Sentencia)

Demandante: Fundación De La Mujer

Demandado: Holman Enrique Olaya

Martha Ligia Hernández García

Rad: 2013-036

En atención al informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto por el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. A cargo de la parte actora desglósese y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1214161555bf3c8a7290733f7aa903cf31b848f9fdbb720a613862bf974d70c7**

Documento generado en 23/03/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Incidente de Desacato

Demandante: Carmen Helena Herrera Gómez

Demandado: E.P.S Comparta en Liquidación
y Coosalud E.P.S S.A.

Rad: 2015-259

Conforme a lo solicitado por la señora **CARMEN HELENA HERRERA GÓMEZ**, tramítese incidente de desacato en contra de **FARUK URRUTIA JALILIE**, identificada con c.c No. 79.690.804, en su condición de representante legal de Comparta E.P.S-S en liquidación y **OLGA AGUILAR GOMEZ**, identificada con c.c No. 1047376592 en su condición de Gerente de la Regional Centro de COOSALUD E.P.S S.A. Córrase traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de julio de 2015, proferido por este despacho, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e821ef620a4ecee596d8fbb5b5348a23f781eb41d5539bcd2f848d48a55**

Documento generado en 23/03/2023 09:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo –Demanda Acumulada
Demandante: Conjunto Residencial Alicante I Sector
Demandado: Julio Enrique Dovale Vargas
Martha Lucia Torres Ramírez
Radicado: **25307400300120160024000**
Auto: Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.-

ANTECEDENTES:

En el escrito presentado del 29 de junio de 2.016, que por fecha de reparto correspondió a este juzgado, el Conjunto Residencial Alicante I Sector, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado, demandó a Julio Enrique Dovale Vargas y a la señora Martha Lucia Torres Ramírez, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de los demandados, por la siguientes suma de dinero, por concepto de cuotas de administración de la Casa N° 9 de la Manzana A, del Conjunto así:

AÑO 2.008.			
Julio.	\$ 60.000.00	Agosto.	\$ 60.000.00
Septiembre.	\$ 60.000.00	Octubre.	\$ 60.000.00
Noviembre.	\$ 60.000.00	Diciembre	\$ 60.000.00
AÑO 2.009.			
Enero.	\$ 60.000.00	Febrero.	\$ 60.000.00
Marzo.	\$ 60.000.00	Abril.	\$ 65.000.00
Mayo.	\$ 65.000.00	Junio.	\$ 65.000.00
Julio.	\$ 65.000.00	Agosto.	\$ 65.000.00
Septiembre.	\$ 65.000.00	Octubre.	\$ 65.000.00
Noviembre.	\$ 65.000.00	Diciembre	\$ 65.000.00
AÑO 2.010.			
Enero.	\$ 65.000.00	Febrero.	\$ 65.000.00
Marzo.	\$ 65.000.00	Abril.	\$ 70.000.00
Mayo.	\$ 70.000.00	Junio.	\$ 70.000.00
Julio.	\$ 70.000.00	Agosto.	\$ 70.000.00
Septiembre.	\$ 70.000.00	Octubre.	\$ 70.000.00
Noviembre.	\$ 70.000.00	Diciembre	\$ 70.000.00
AÑO 2.011.			
Enero.	\$ 70.000.00	Febrero.	\$ 70.000.00
Marzo.	\$ 70.000.00	Abril.	\$ 75.000.00
Mayo.	\$ 75.000.00	Junio.	\$ 75.000.00
Julio.	\$ 75.000.00	Agosto.	\$ 75.000.00
Septiembre.	\$ 75.000.00	Octubre.	\$ 75.000.00
Noviembre.	\$ 75.000.00	Diciembre	\$ 75.000.00
AÑO 2.012.			
Enero.	\$ 75.000.00	Febrero.	\$ 75.000.00
Marzo.	\$ 75.000.00	Abril.	\$ 80.000.00
Mayo.	\$ 80.000.00	Junio.	\$ 80.000.00
Julio.	\$ 80.000.00	Agosto.	\$ 80.000.00



Septiembre.	\$ 80.000.00	Octubre.	\$ 80.000.00
Noviembre.	\$ 80.000.00	Diciembre	\$ 80.000.00

AÑO 2.013.

Enero.	\$ 80.000.00	Febrero.	\$ 80.000.00
Marzo.	\$ 80.000.00	Abril.	\$ 85.000.00
Mayo.	\$ 85.000.00	Junio.	\$ 85.000.00
Julio.	\$ 85.000.00	Agosto.	\$ 85.000.00
Septiembre.	\$ 85.000.00	Octubre.	\$ 85.000.00
Noviembre.	\$ 85.000.00	Diciembre	\$ 85.000.00

AÑO 2.014.

Enero.	\$ 85.000.00	Febrero.	\$ 85.000.00
Marzo.	\$ 85.000.00	Abril.	\$ 90.000.00
Mayo.	\$ 90.000.00	Junio.	\$ 90.000.00
Julio.	\$ 90.000.00	Agosto.	\$ 90.000.00
Septiembre.	\$ 90.000.00	Octubre.	\$ 90.000.00
Noviembre.	\$ 90.000.00	Diciembre	\$ 90.000.00

AÑO 2.015.

Enero.	\$ 90.000.00	Febrero.	\$ 90.000.00
Marzo.	\$ 90.000.00	Abril.	\$ 95.000.00
Mayo.	\$ 95.000.00	Junio.	\$ 95.000.00
Julio.	\$ 95.000.00	Agosto.	\$ 95.000.00
Septiembre.	\$ 95.000.00	Octubre.	\$ 95.000.00
Noviembre.	\$ 95.000.00	Diciembre	\$ 95.000.00

AÑO 2.016.

Enero.	\$ 100.000.00	Febrero.	\$ 100.000.00
Marzo.	\$ 100.000.00	Abril.	\$ 100.000.00
Mayo.	\$ 100.000.00		

Por los intereses moratorios de cada una de las obligaciones a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

Por las demás cuotas que se causen, hasta la fecha de la sentencia.-

Así mismo, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2.022, la parte actora presentó demandad acumulada, habiéndole correspondió a este juzgado, el día 9 de diciembre de 2022, el Conjunto Residencial Alicante I Sector, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado, demandó a Julio Enrique Dovale Vargas y a la señora Martha Lucia Torres Ramírez, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de los demandados, por la siguientes suma de dinero, por concepto de cuotas de administración de la Casa N° 9 de la Manzana A, del Conjunto así:

AÑO 2017	
MES	VALOR CUOTA
JULIO	\$105.000, 00
AGOSTO	\$105.000, 00
SEPTIEMBRE	\$105.000, 00
OCTUBRE	\$ 105.000, 00
NOVIEMBRE	\$ 105.000, 00
DICIEMBRE	\$ 105.000, 00
AÑO 2018	



MES	VALOR CUOTA	MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 110.000,00	JULIO	\$ 110.000,00
FEBRERO	\$ 110.000,00	AGOSTO	\$ 110.000,00
MARZO	\$ 110.000,00	SEPTIEMBRE	\$ 110.000,00
ABRIL	\$ 110.000,00	OCTUBRE	\$ 110.000,00
MAYO	\$ 110.000,00	NOVIEMBRE	\$ 110.000,00
JUNIO	\$ 110.000,00	DICIEMBRE	\$ 110.000,00

AÑO 2019			
MES	VALOR CUOTA	MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 115.000,00	JULIO	\$ 115.000,00
FEBRERO	\$ 115.000,00	AGOSTO	\$ 115.000,00
MARZO	\$ 115.000,00	SEPTIEMBRE	\$ 115.000,00
ABRIL	\$ 115.000,00	OCTUBRE	\$ 115.000,00
MAYO	\$ 115.000,00	NOVIEMBRE	\$ 115.000,00
JUNIO	\$ 115.000,00	DICIEMBRE	\$ 115.000,00

AÑO 2020			
MES	VALOR CUOTA	MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 115.000,00	JULIO	\$ 115.000,00
FEBRERO	\$ 115.000,00	AGOSTO	\$ 115.000,00
MARZO	\$ 115.000,00	SEPTIEMBRE	\$ 115.000,00
ABRIL	\$ 115.000,00	OCTUBRE	\$ 115.000,00
MAYO	\$ 115.000,00	NOVIEMBRE	\$ 115.000,00
JUNIO	\$ 115.000,00	DICIEMBRE	\$ 115.000,00

AÑO 2021			
MES	VALOR CUOTA	MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 120.000,00	JULIO	\$ 120.000,00
FEBRERO	\$ 120.000,00	AGOSTO	\$ 120.000,00
MARZO	\$ 120.000,00	SEPTIEMBRE	\$ 120.000,00
ABRIL	\$ 120.000,00	OCTUBRE	\$ 120.000,00
MAYO	\$ 120.000,00	NOVIEMBRE	\$ 120.000,00
JUNIO	\$ 120.000,00	DICIEMBRE	\$ 120.000,00

AÑO 2022	
MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$ 125.000,00
FEBRERO	\$ 125.000,00
MARZO	\$ 125.000,00
ABRIL	\$ 125.000,00
MAYO	\$ 125.000,00
JUNIO	\$ 125.000,00
JULIO	\$ 125.000,00
AGOSTO	\$ 125.000,00



Por los intereses moratorios de cada una de las anteriores obligaciones a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Por las demás cuotas que se causen, hasta la sentencia. -

HECHOS:

Los señores JULIO ENRIQUE DOVALLE VARGAS Y MARTHA LUCIA TORRES RAMIREZ, colombianos, mayores de edad, identificados con las cedula de ciudadanía No. 11.302.506 y 39.564.629, respectivamente son propietarios inscrito de la casa No 9 manzana A, ubicado dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE PRIMER SECTOR y matricula inmobiliaria No. 307-33699.

En el folio de la matrícula 307-33699, consta que la casa No 9 manzana A, ubicado dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE PRIMER SECTOR, está sometido al régimen de propiedad horizontal, este Reglamento establece derechos y obligaciones, y establece igualmente el principio de la solidaridad.

El inmueble sobre el que recae la deuda ha mantenido una mora constante y a la fecha adeuda a la copropiedad sumas derivadas por cuotas de administración y expensas comunes, desde el mes de julio del año del 2017 hasta la fecha. -

La obligación es clara, expresa y exigible actualmente, tanto en su concepto del capital mensual, como en sus intereses de mora que se generan a partir del día primero del mes siguiente de cada mes.

La ley 675 del 3 de agosto del 2001 y sus antecesoras establecieron el procedimiento para el cobro de las expensas comunes, razón por la cual se me ha otorgado poder para recuperar las sumas de dinero que adeudan los demandados.

Las cuotas de administración son de tracto sucesivo y continuo y la demanda debe proceder a su pago con los intereses de mora respectivos los gastos y los honorarios.

TRAMITE:

Por auto de fecha 01 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Alicante I Sector, y en contra de Julio Enrique Dovale Vargas, identificado con c.c. No. 11.312.506 y Martha Lucia Torres Ramírez, identificado con c.c. No. 39.564.629.



Así mismo, en audiencia llevada a cabo el día 05 de mayo de 2017, se profirió sentencia. -

A su vez, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Alicante I Sector, y en contra de Julio Enrique Dovale Vargas, identificado con c.c. No. 11.312.506 y Martha Lucía Torres Ramírez, identificado con c.c. No. 39.564.629, de conformidad con lo establecido en el artículo 463 y 464 del C.G del P, de igual manera, se suspendió el pago a los acreedores y se ordenó emplazar a todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparecieran a hacerlos valer mediante la acumulación correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C. G del P, habiendo transcurrido el término en silencio.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el título ejecutivo aportado, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, esto es, la certificación expedida por la representante legal de la persona jurídica del Conjunto Residencial Alicante I Sector, acerca de la deuda del inmueble, ubicado en la Casa N° 9 de la Manzana A, desde el mes de julio del año 2017, hasta el mes de agosto del año 2022, de la cual, se desprende a cargo de la demanda una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderada judicial, **Dra. DIANA MARCELA CASTAÑEDA VAQUERO**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.



Aunado a lo anterior, los demandados fueron notificados por estado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 463 del C.G del P.

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los señores Julio Enrique Dovale Vargas, identificado con c.c. No. 11.312.506 y Martha Lucia Torres Ramírez, identificado con c.c. No. 39.564.629, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados. -

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ **528.000.-**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f25513a9940e76b5624899caed38ad745773eb8518a70132efed083b1f33314**

Documento generado en 23/03/2023 08:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dte: Titulizadora Colombiana S.A.
Ddo: Eduardo Antonio Céspedes Vanegas
Ángela Cortes Romero
Rad. 2019-0063

Se corrige el auto de fecha 02 de marzo de 2.023, en lo que concierne al párrafo quinto y sexto, toda vez que se trata de un bien **inmueble**, y no como se indicó allí. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5292755eea920a0209ed42c24a2455f32064ab46ed2eeab8db6c0039752dac4**

Documento generado en 23/03/2023 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: María Hilda Moreno De Rodríguez
Demandado: Ricardo Tabares Cardozo
Rad: 2019-643

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se convoca a las partes a audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 373 del C.G. del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente argumenta el recurso, en que el despacho judicial mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el despacho judicial aun no puede disponer la realización de dicha audiencia, pues se encuentra pendiente, que el despacho judicial incorpore al expediente, el nuevo dictamen pericial de grafología, que fue decretado de oficio por este despacho, requiriendo al demandado para que aportara nuevos documentos, tal como se dispuso en autos de fechas 20 de octubre de 2021, 13 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot en providencia de fecha 18 de enero de 2023.

Significa lo anterior que, a la fecha el suscrito apoderado de la parte demandante, NO tiene conocimiento de dicho nuevo dictamen, el cual una vez se remita por MEDICINA LEGAL, debe ser puesto en conocimiento de las partes para efectos de ejercer el derecho de contradicción, conforme lo dispone el Art. 228 del C.G.P.

Por lo anterior, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, y acudiendo al principio de lealtad procesal, se hace necesario que el despacho judicial previo a la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, incorpore al expediente el nuevo dictamen, y posteriormente proceda a ponerlo en conocimiento de las partes para efecto de la contradicción.

Sabido es que el legislador estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios. -

En lo que tiene que ver en el recurso de Reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca la normalidad jurídica que se crea alterada, y si es



del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, si no, mantenerla incólume.-

Solicito con base en los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, se reponga el auto de fecha 13 de febrero de 2023, y en su lugar previo a la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, incorpore al expediente el nuevo dictamen, y posteriormente proceda a ponerlo en conocimiento de las partes para efecto de la contradicción. En caso de no reponer, se conceda el recurso de apelación ante el superior, en caso de ser procedente.

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En ciernes, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.

Más adelante agrega el autor: ***“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por la impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, como quiera que por error involuntario este despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cual no es procedente, puesto que, los documentos solicitados por parte del instituto de medicina legal y ciencia forenses, mediante oficio No. DRBO-GGDF-0000046-202, no han sido remitidos, razón por la cual se reitera que dicha providencia deber ser revocada y así se dispondrá en la parte resolutive de este providencia, y en su lugar, se ordenará remitir los documentos allegados por el demandado Ricardo Tabares Cardozo, conforme a lo solicitado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del instituto de medicina legal y ciencia forenses.-

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, y conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse los documentos allegados por el demandado Ricardo Tabares Cardozo, conforme a lo solicitado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del instituto de medicina legal y ciencia forenses. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c17be350001f718ad69a87e8dc5514193cc4870c506e5ebe869af10a1955b6**

Documento generado en 23/03/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

REF: Ejecutivo De Menor Cuantía

DTE: ADU SAS

DDOS: Transportadora Y Comercializadora Tequendama SAS

Radicación No. 2020-188-00

En atención a lo solicitado por la Fiscalía 06 delegada ante el tribunal de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante oficio DSCTIC 2023-53507, remítase el link de acceso al expediente de la referencia.

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f23bc44f7a833134f360a28a7ace26cf7c0dd2b21bfff06b9352c12af0ad26**

Documento generado en 23/03/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio

Demandante: Honorio Guataquira

Demandados: Leudina Del C. Robayo Guataquira

Ingrith Guataquira Castañeda

Dionisio Guataquira

Gloria Cecilia Guataquira

Albeiro Guataquira Rodríguez

Idalva Guataquira Rodríguez

Fidella Guataquira Rodríguez

Limbana Guataquira Rodríguez

Eusebio Alipio Robayo Guataquira

Rad: 2020-00257-00

Lo manifestado por el Dr. Holman Levi Devia Cabrera, póngase en conocimiento de la parte actora, para que proceda dar aplicación a lo dispuesto en el art. 93 del C. G del P.-

Se inserta el link, mediante el cual puede ser consultado:

[70SolicitaIncluirDemandado.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a5a846039cee179b981fbcda9b12f14a9ce1942fbf57063912cd6ab158001**
Documento generado en 23/03/2023 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio

Demandante: Honorio Guataquira

Demandados: Leudina Del C. Robayo Guataquira

Ingrith Guataquira Castañeda

Dionisio Guataquira

Gloria Cecilia Guataquira

Albeiro Guataquira Rodríguez

Idalva Guataquira Rodríguez

Fidella Guataquira Rodríguez

Limbana Guataquira Rodríguez

Eusebio Alipio Robayo Guataquira

Rad: 2020-00257-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta la nueva dirección física del demandado Albeiro Guataquira Rodríguez, para efectos de notificación. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce30f02bb6005da8346dd7e80b0752826107c07002ab79aea3f580838707a890**

Documento generado en 23/03/2023 08:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor Limitada
Demandado: Martha Vilma Vera Díaz
Andrie Marcela Urquijo Henao
Juan Sebastián Pórtela Vera
Rad: 2021-097

Téngase notificado por conducta concluyente, al demandado **Juan Sebastián Pórtela Vera**, del auto de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P., para lo cual se inserta el vínculo del expediente mediante el cual puede ser consultado.

[25307400300120210009700](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7108a737f381b10e20b85ee4122ff90b8b8b11da3d1fd74c6d5c12bb748266**

Documento generado en 23/03/2023 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor Limitada
Demandado: Martha Vilma Vera Díaz
Andrie Marcela Urquijo Henao
Juan Sebastián Pórtela Vera
Rad: 2021-097

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha.

Se requiere a la parte actora para que, de impulso al proceso, esto es, realizar la notificación a los demandados Martha Vilma Vera Díaz y Andrie Marcela Urquijo Henao, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eaab0e36a63c9f7752d7182cd1a1f7d4ce4a4b7f19f8be2ad7c188f157493b**

Documento generado en 23/03/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Eva Punta Arena
Edificio 1 Etapa 1P.H.
Demandado: Jaime Quintero Ávila
Rad: 2021-442

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se convoca a las partes a audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, en que el despacho decretó las pruebas solicitadas por ambas partes y además fijó fecha para las audiencias del 372 y 373 del C.G. del P., de manera presencial, así:

“Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día 30 del mes de marzo del año 2.023 a la hora 10:00 a.m. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en la sala No. 6 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot, y a quien se les autoriza el ingreso”

Debe recordarse que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el decreto 806 de 2020 y una vez expedido el auto que fija fecha para audiencia, estaba en vigor la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 2 establece que:

“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”

De igual manera, dentro de la misma ley, el artículo 7 dispone que las audiencias deberán realizarse utilizando medios tecnológicos, estableciendo como regla general la virtualidad en las audiencias, dando posibilidad excepcionalmente a la presencialidad, como lo establece el párrafo 3 del mismo artículo en circunstancias específicas y muy excepcionales, que para el caso que nos ocupa, NO aplican.

Además, es importante aclarar que la ley 2213 de 2022, entró en vigencia a partir del 13 de junio de 2022, y el auto que nos ocupa es de fecha 13 de febrero de 2023, expedida dentro de la vigencia de la ley anteriormente mencionada.



Por otro lado, sumado a lo mencionado, es evidente que el despacho cuenta con los medios y herramientas tecnológicas para adelantar la diligencia por medios virtuales, así como la parte demandante que represento, el suscrito apoderado demandante, como el demandado y apoderado demandado, quien ha asistido a otras diligencias virtuales, por lo que la presencialidad de la audiencia no tendría razón alguna.

Por otro lado, respecto a las pruebas a practicar, la única que requiere presencialidad es la exhibición de documentos, sin embargo, los documentos requeridos pueden ser allegados presencialmente al despacho con anterioridad a la audiencia y enviando copia digital a la parte demandada, de conformidad a los principios de eficacia judicial y economía procesal del C.G.del P.

Lo anterior, toda vez que los documentos mencionados como lo son Copia de los presupuestos, copia de todos los correos físicos y electrónicos, copia de los contratos celebrados por la copropiedad, copia de los pagos efectuados por la copropiedad y la certificación del nombre y cedula de los administradores delegados pueden ser allegados al despacho de manera digital, de conformidad al artículo 244 del C.G del P.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicita se reponga parcialmente el auto de fecha 13 de febrero de 2023, y que en su lugar se disponga que la audiencia fijada para el 30 de marzo de 2023 a las 10:00 am se realice a través de medios tecnológicos.

Sabido es que el legislador estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios. -

En lo que tiene que ver en el recurso de Reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca la normalidad jurídica que se crea alterada, y si es del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, si no, mantenerla incólume.-

En el caso objeto de estudio, y conforme los motivos expuestos por el recurrente, encuentra el Despacho que le asiste razón al mismo, por cuanto, como este señala el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 consagra que: " las audiencias, deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, estableciendo como regla general la virtualidad en las audiencias dando posibilidad excepcionalmente a la presencialidad como establece el parágrafo 3 del mismo artículo, en circunstancias específicas y muy excepcionales", lo cual para el caso en concreto no aplica.-

Así las cosas, procederá el Despacho a reponer la providencia en cita, en el sentido de indicar que la audiencia programada para el día 30 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m., se realizará de manera virtual. Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia programada para el día **30** de **marzo** del año **2023** a las **10:00 a.m.**, se realizará de manera virtual. Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec5d72a143c4cf70faaf17c4706b623e99446e60860464d66bac004f120b256**

Documento generado en 23/03/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: Farnory Albadan Vanegas
Rad:2021-454

Agréguese a los autos el envío y la certificación de devolución de la notificación expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos. -

La parte actora, proceda a realizar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d807068f3c1c2d2eecabb7a36aa4a2bb9771b813717f94309035f966cd9e2**

Documento generado en 23/03/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal –Simulación Relativa

Demandante: Liliana Carvajal Moreno

Demandados: Jaime Acosta Varón

Amparo Acosta de Sotelo

Rad: 2021-512

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día 4 del mes de mayo del año 2.023 a la hora 10:00 a.m. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 9 a 49 y 239.-

Interrogatorio de Parte

Recepcionece el interrogatorio a los demandados Jaime Acosta Varón y Amparo Acosta de Sotelo.

Testimoniales

Se ordena recepcionar la declaración del señor Julián Armando Ospina Mora.

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas de la parte demandada, las obrantes a folios 100 a 150, 166 a 179, 220 a 223

Interrogatorio de parte

Recepcionece el interrogatorio a la demandante Liliana Carvajal Moreno. -

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7485514c6a8c9ac2d8a3b6c3e95383af52817c406354b9033ae3c20003669918**

Documento generado en 23/03/2023 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Incidente De Desacato

Incidentante: Jorge Eliecer Romero Álvarez

Incidentada: Cooperativa Transportadores Atanasio Girardot

Rad: 2022-209

Conforme a lo solicitado por el señor Dr. Orlando Salcedo, identificado con c.c. No. 14.248.033, en su condición de gerente de la Cooperativa Transportadores Atanasio Girardot Ltda. Córrase traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, de fecha 18 de julio de 2.022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Girardot, en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4fed118ff963095a20b78c2aa0c767e422739dfa783c48b2452284b759624c**

Documento generado en 23/03/2023 08:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Incidente Desacato

Accionante: ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA

Accionado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD -S.A.

Rad: 2022-256

Lo manifestado por la Gerente Sucursal COOSALUD EPS S.A., agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la incidentante ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[57RtaCoosalud.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ad74d9cb12100963593180ab3405489b23c453539765ef594512495e1c6056**

Documento generado en 23/03/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Incidente de Desacato

Incidentante: Esmeralda Bedoya Patiño, agente
oficiosa de Diego Andrés Campos Bedoya

Incidentada: Ecoopsos EPS

Rad: 2022-299

Lo manifestado por Ecoopsos EPS, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[36CumplimientoFallo.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad123d312cace2cce408f29a46562dd3d0a38c61ab9cd63c33de81e3f0c823**

Documento generado en 23/03/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando que el termino concedido transcurrió en silencio.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Mínima Cuantía

Demandante: ALTA ORIGINADORA SAS administrador
del Patrimonio AUTONOMO FC -SYMBIOTICS

Demandado: Leidy Juliana Perdomo Merchan
Wilson Perdomo Merchan
Herederos de Miguel Ángel Perdomo Murillo
Yamile Merchán De Perdomo

Rad:2022-325

Si bien, dentro del expediente obra registro civil de nacimiento Leidy Juliana Perdomo Merchán, y registro civil de matrimonio de la señora Yamile Merchán De Perdomo y el señor Miguel Ángel Perdomo Murillo, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1, como tampoco aportó registro civil de nacimiento del señor Wilson Perdomo Merchán, razón por la rechaza la reforma de la demanda.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e2f6059a1e8a6c42ece7b5a6f8aad2781646a64e28cb18d51b020b202520d4**

Documento generado en 23/03/2023 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Carlos Antonio Guerra
Incidentada: Ecoopsos EPS
Radicación: 2022-327

Lo manifestado por Ecoopsos EPS, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[33RtaECOOPSOS.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3e0e59a13f65891281763e796b68ff38cec7f9d1a8b031e1d32846636bad4**

Documento generado en 23/03/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -Resolución de Contrato
de Compraventa

Demandante: Claudia Patricia Agudo Rativa

Demandado: Carlos Andrés Velásquez Trujillo

Diana Marcela Ávila Jaramillo

Rad: 2022-333

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

[24MedidaCautelarCalificada.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f5a0b59e524ee03993a941805177a2a266741f2701f1e5220906b3fc281ec4**

Documento generado en 23/03/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -Resolución de Contrato
de Compraventa

Demandante: Claudia Patricia Agudo Rativa

Demandado: Carlos Andrés Velásquez Trujillo

Diana Marcela Ávila Jaramillo

Rad: 2022-333

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia inicial, que se llevará a cabo el día _____del mes _____del año **2.023** a la hora de las **10:00 a.m .-**

Las partes deberán concurrir virtual con sus apoderados a efecto de rendir interrogatorio, llevar a cabo la etapa de conciliación, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, y de ser el caso se proferirá sentencia, advirtiendo las consecuencias en caso de su inasistencia y conforme a lo estipulado en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43504acb46e44ac5c8808dfa00e611c9b1c4f8b7399667f4fc767ee5932b9027**

Documento generado en 23/03/2023 09:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Monitorio
Demandante: Hernán Escobar Cruz
Demandado: German Calderón Horta
Rad: 253074003001-2022-00334-00

Como el demandado se negó a pagar la suma de dinero a que refiere la demanda y expuso las razones para ello, se ordena adelantar el trámite verbal sumario, conforme a lo establecido en el inciso cuatro del artículo 421 del Código General del Proceso. -

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G.del P., se cita a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día 18 del mes de mayo del año 20.23 a la hora 10:00 a.m. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folios 6 a 49, 56

Testimoniales

Recíbase la declaración de las señoras Yinna Gabriela Barreto Escobar, Miriam Sánchez Muñoz. Cíteseles

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas las aportadas junto con la demanda. -

Interrogatorio de Parte

Recepcionece el interrogatorio al demandante Hernán Escobar Cruz. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Prueba de Oficio

Interrogatorio de Parte

Recepcionece el interrogatorio a la demandante German Calderón Horta. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8cf0a9668397facfc6dcdd9dd73908d5a34de4724bde10524b392e0c025902**

Documento generado en 23/03/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al despacho con escrito presentando dentro del término de que trata el artículo 306 del C.G. Del P.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo a continuación del Monitorio
Demandante: José Edilberto Triviño Padilla
Demandado: José Francisco Lozano Sierra
Rad: 2022-412

De conformidad con el artículo 306 del C.G. del P, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de José Edilberto Triviño Padilla y en contra de José Francisco Lozano Sierra, por las siguientes sumas de dinero:

\$35.000.000, por concepto del crédito otorgado

Por los intereses de mora del capital, liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2023, y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima autorizada, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Notifíquese el mandamiento de pago al demandado José Francisco Lozano Sierra, por estado.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2c9b40105d27ef0e74132f19b96e0fccf7979bc57c57439fae9f0eb4ce366f**

Documento generado en 23/03/2023 08:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo a continuación del Monitorio
Demandante: José Edilberto Triviño Padilla
Demandado: José Francisco Lozano Sierra
Rad: 2022-412

La apoderada de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22040cf74685596271ce12510919f0944037686cc26132b7c4af5facb46f99ad**

Documento generado en 23/03/2023 08:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo a continuación del Monitorio
Demandante: José Edilberto Triviño Padilla
Demandado: José Francisco Lozano Sierra
Rad: 2022-412

Decretase el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, identificado con c.c No 11.313.483, como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT. Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 52.500.000 Oficiese. -

No se accede a la solicitud de embargo de los derechos que le corresponde al señor MARIO YEDO identificado con CE. 424201027, respecto del bien inmueble ubicado en la KR 8 167D 62 TO 1 AP 308 de Bogotá, D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20743944, como quiera, que no es parte dentro del proceso de la referencia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac5e2d7b1819dfebb71ac08d68ed5a7b5fb2b6b6cc71e331a9de87b439466**

Documento generado en 23/03/2023 08:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato

Incidentante: Aristófenes López

Incidentada: Alcaldía Municipal De Girardot

Corporación ProDesarrollo y Seguridad

Del Municipio De Girardot

Radicación: 2022-422

Requiérase al Dr. **JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA**, en su condición de Alcalde Municipal de Girardot y a la Dra. **YURY CATERINE AGUILERA ABRIL**, como Directora Ejecutiva, de la Corporación ProDesarrollo y Seguridad Del Municipio De Girardot, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2.022, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259660b470f6432459ba8e06da9f71e76abb6c451e22608a8adcf76098c919c**

Documento generado en 23/03/2023 08:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Manuel Alberto Claros Hoyos

Demandado: Juan Fredy Patiño Reyes

Radicación: 2022-438

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia inicial, que se llevará a cabo el día 9 del mes mayo del año 2.023 a la hora de las 10:00 a.m.-

Las partes deberán concurrir virtual con sus apoderados a efecto de rendir interrogatorio, llevar a cabo la etapa de conciliación, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, y de ser el caso se proferirá sentencia, advirtiendo las consecuencias en caso de su inasistencia y conforme a lo estipulado en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia se remitirá, el link de acceso a la audiencia virtual. -

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528da12b05302147f556024ef6465e606e4e5d12a8b2b216ff4d6dd87c210e38**

Documento generado en 23/03/2023 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -

Demandante: Banco Popular

Demandados: José Humberto Romero Molina

Rad: 2022-456

Concédase el amparo de pobreza solicitado por **José Humberto Romero Molina**, por consiguiente, se le otorgan los efectos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el demandado queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

Desígnese como apoderado al Dr. **Gabriel H. Cortes Parra**, advirtiéndole los efectos del inciso 3 del artículo 154 del C.G. del P. Comuníquesele a la dirección de correo electrónico: gabrielhcparra@hotmail.com

NOTIFQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f279b9eef6a9585bd0a2de5309a32032f20c09e851b897338e32cd2bab3ea61d**

Documento generado en 23/03/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato

Incidentante: Leonor Poveda Vargas

Incidentada: Alcaldía Municipal De Girardot

Corporación ProDesarrollo y Seguridad

Del Municipio De Girardot

Radicación: 2022-494

En atención a lo solicitado por la Personera Municipal de Girardot, remítase el link del expediente de la referencia, a efecto que pueda acceder a las actuaciones del mismo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd3cedb60a5ca72f694d3dd4c015a0988c0d9b9545d2ad05a3041678ab17ea**

Documento generado en 23/03/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato

Incidentante: Leonor Poveda Vargas

Incidentada: Alcaldía Municipal De Girardot

Corporación ProDesarrollo y Seguridad

Del Municipio De Girardot

Radicación: 2022-494

Lo manifestado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Girardot, y por la Directora Ejecutiva de la Corporación ProDesarrollo y Seguridad Del Municipio De Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto. –

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[21RtaAlcaldía.pdf](#)

[23RtaProdesarrollo.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2d694734a01395da235c10e4c6efbcd0032ba0213972c820b4bf649aabd8c**

Documento generado en 23/03/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -

Demandante: MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A

Demandados: Dixon Alexander Durango García

Marybel Rodríguez Ortiz

Rad: 2022-567

Agréguense a los autos, la constancia de envío de la notificación electrónica a los demandados a la dirección de correo electrónico marybar33@hotmail.com y mezzonez@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería Enviamos Mensajería.-

CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd6b3f8eb517953a83e855dc5acf0794d83cecf5ff99a3f97d3c7293ba7f58**

Documento generado en 23/03/2023 08:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -

Demandante: MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A

Demandados: Dixon Alexander Durango García

Marybel Rodríguez Ortiz

Rad: 2022-567

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 15 de Diciembre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado la entidad MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, demando a los señores **Dixon Alexander Durango García**, identificado con c.c No. 93409828 y **Marybel Rodríguez Ortiz**, identificada con c.c No 52561022, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la siguiente suma de dinero.

Pagaré 1135012

\$ 11.454.219, capital

\$ 3.854.367, intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el día 21 de junio de 2022.-

\$ 548.572 otros conceptos

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 22 de junio de 2022, y hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. DIXON ALEXANDER DURANGO GARCIA CON CC 93409828 y MARYBEL RODRIGUEZ ORTIZ CON CC 52561022, firmó(aron) y aceptó(aron) a favor de MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, el pagaré en blanco No. 1135012e igualmente suscribió(eron) la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así:

PAGARÉ	FECHA SUSCRIPCIÓN
--------	-------------------

2. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente de MI BANCO S.A, en el apartado de REFORMAS ESPECIALES, mediante escritura pública 2497 del 30 de octubre de 2020, la sociedad BANCO COMPARTIR S.A (AHORA MI BANCO S.A) absorbió a la sociedad EDYFICAR SAS, disolviéndola sin liquidarse y dejando al primero, ósea a MI BANCO S.A, como tenedor legítimo del título valor base de ejecución del presente proceso.

3. El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmadas por la parte demandada.

4. Dentro del pagaré el deudor autorizó a MI BANCO S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, exigiéndose los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuvieran pendiente con MI BANCO S.A, por lo que el pagaré fue diligenciado siguiendo estas reglas.

5. El (los) deudor (es) incumplió(eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que se hizo uso de clausula aceleratoria en fecha del 21 DE JUNIO DE 2022 y así mismo las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera:

PAGARÉ	FECHA VENCIMIENTO
1135012	21 DE JUNIO DE 2022

6. En repetidas oportunidades se ha solicitado al(los) deudor(es) el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré.

7. En este orden de ideas su señoría, el presenta título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad MI BANCO S.A, con NIT 860.025.971-5, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.



8. A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:

Para el pagaré No 1135012

- Por concepto de capital: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$11.454.219)

- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.854.367), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 10 DE MARZO DE 2022 hasta el día 21 DE JUNIO DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

- Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$548.572)

- Por concepto de intereses de mora desde el 22 DE JUNIO DE 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento)

La suma de los anteriores valores da como resultado el valor del pagaré presentado base de ejecución.

9. Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original porque la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.-

10. Las direcciones de correo electrónico aquí manifestadas fueran obtenidas del formato de solicitud de crédito diligenciado por el demandado o en la consulta web en datacredito, allegando la debida evidencia conforme la ley 2213 del 2022 en caso aportarse dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones. -



TRAMITE:

Por auto de fecha 06 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago contra **Dixon Alexander Durango García**, identificado con c.c No. 93409828 y **Marybel Rodríguez Ortiz**, identificada con c.c No 52561022.-

Los demandados **Dixon Alexander Durango García**, y **Marybel Rodríguez Ortiz**, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2023, mediante notificación electrónica realizada al correo marybar33@hotmail.com y mezzonez@hotmail.com , perteneciente a la demandada, conforme por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería enviamos mensajería, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el acuerdo de pago acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (acuerdo de pago) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.



En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, Doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 1 de noviembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **Dixon Alexander Durango García**, identificado con c.c No. 93409828 y **Marybel Rodríguez Ortiz**, identificada con c.c No 52561022, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: \$ _____ pesos.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fb356fba5487f68acc2e3407d5ffb1bf8c934a6dd091dfd8a97f3c71d2cd4**

Documento generado en 23/03/2023 08:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandados: Sandra Liliana Salamanca Castro
Rad: 2022-571

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la parte demandada.

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d7d9d364be3c9e020439343846a07c4a212ec9e68826421320b159c6abaa48**

Documento generado en 23/03/2023 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Incidente de Desacato

Incidentante: GRUPO ORGANIZACIONAL CREDITICIO DE ASESORIAS
Y SERVICIOS TECNOLOGICOS SAS

Incidentado MUNICIPIO DE GIRARDOT

Radicado:2022-575

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada, se establece, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 23 de enero de 2.023, proferido por este despacho, por lo que se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1107997e9048083688bcf57689f47c8bf05e38cd297ccee585567677a020cfa2**

Documento generado en 23/03/2023 08:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Despacho Comisorio No. 004 JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio –OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ -TOLIMA Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía De Banco BBVA S.A. identificado con NIT No.860.003.020-1 contra Héctor Manuel Medina Ricaurte identificado con C.C. No. 19.379.716 Rad. 73001-40-03-010-2018-00139-00-

Rad: 2530740030012023-00005-00

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio –OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ -TOLIMA** - En consecuencia, se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año **2.023**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-24579**, de propiedad del demandado Héctor Manuel Medina Ricaurte identificado con C.C. No.19.379.716.

Nómbrese como secuestre a **FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS**
Comuníquesele. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b375ea42685084125c1f5adca31cc37d185105d040daabca64296410766d5**

Documento generado en 23/03/2023 08:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente Desacato
Incidentante: Edna Jeannett Palomino Puentes
Incidentada: Salud Total EPS
Vinculada: SISO CONSTRUAVUOS S.A.S
Rad: 2023-053

Lo manifestado por Salud Total EPS, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto. -

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[12RtaSALUDTOTAL.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299a8221791755d826a9119cb9b015a6917a6cb6c3aa6e24a2de5acdc2ede596**

Documento generado en 23/03/2023 08:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha al despacho informando que el término concedido transcurrió en silencio. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión

Causantes: Salomón Pinzón Meneses

Ana Isabel Barreto De Pinzón,

Rad: 2023-0062

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 06 de marzo de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34051336f3ff6ebf5ba2ac604fb99b134e2e3ec31d978269b48759b07f088126**

Documento generado en 23/03/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha al despacho informando que el término concedido transcurrió en silencio. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -Revocatoria Usufructo vitalicio

Demandante: Miguel Oscar Medina Álvarez

Eliana Guzmán Vélez

Demandado: Jorge Armando Guzmán Hurtado

Rad: 2023-084

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 13 de marzo de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeed53c1dd326cf07014784e935ea03272e4f9fdd03ec4e53cf0d9257217abe**

Documento generado en 23/03/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía

Demandante: **Banco Mundo Mujer S.A.**

Demandado: **Juan Gabriel Gómez Mata**

Rad: 253074003001-**2022-00082**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En documento presentado ante el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Melgar – Tolima, que en atención al documento base de la ejecución instigada, debía cumplirse en el municipio de Girardot, razones que conllevó a la declaratoria de falta de competencia, condensada en el auto del 4 de febrero de 2022, recibida la demanda en reparto el 9 de marzo de 2022, correspondió su conocimiento a este Juzgado, donde la sociedad **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, demando al señor **JUAN GABRIEL GÓMEZ MATA**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.–

Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a las cuotas que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado:

PRETENSIÓN No.	ÍTEM	No.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1.1.1.	CUOTA	6	\$235.501,22	16/12/2020
1.1.2.	CUOTA	7	\$797.559,71	16/01/2021
1.1.3.	CUOTA	8	\$811.980,18	16/02/2021
1.1.4.	CUOTA	9	\$826.661,39	16/03/2021
1.1.5.	CUOTA	10	\$841.608,03	16/04/2021
1.1.6.	CUOTA	11	\$856.824,93	16/05/2021
1.1.7.	CUOTA	12	\$872.316,96	16/06/2021
1.1.8.	CUOTA	13	\$888.089,10	16/07/2021
1.1.9.	CUOTA	14	\$904.146,40	16/08/2021
1.1.10.	CUOTA	15	\$920.494,04	16/09/2021
1.1.11.	CUOTA	16	\$937.137,25	19/10/2021
1.1.12.	CUOTA	17	\$954.081,39	16/11/2021



Por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS VENCIDAS, que se relacionan de acuerdo al listado de plan de pagos actualizado, liquidadas a la tasa de interés corriente efectiva anual señalada para cada una de las cuotas descritas a continuación.

PRETENSIÓN No.	ÍTEM	No.	VALOR	TASA TEA	FECHA CAUSACIÓN	
					INICIO	FINALIZACIÓN
1.2.1.	CUOTA	6	\$1.304,001	23.99%	16/11/2020	16/12/2020
1.2.2.	CUOTA	7	\$741.943,40	23.99%	16/12/2020	16/01/2021
1.2.3.	CUOTA	8	\$727.522,93	23.99%	16/01/2021	16/02/2021
1.2.4.	CUOTA	9	\$712.841,72	23.99%	16/02/2021	16/03/2021
1.2.5.	CUOTA	10	\$697.895,08	23.99%	16/03/2021	16/04/2021
1.2.6.	CUOTA	11	\$682.678,18	23.99%	16/04/2021	16/05/2021
1.2.7.	CUOTA	12	\$667.186,15	23.99%	16/05/2021	16/06/2021
1.2.8.	CUOTA	13	\$651.414,01	23.99%	16/06/2021	16/07/2021
1.2.9.	CUOTA	14	\$635.356,71	23.99%	16/07/2021	16/08/2021
1.2.10.	CUOTA	15	\$619.009,07	23.99%	16/08/2021	16/09/2021
1.2.11.	CUOTA	16	\$602.365,86	23.99%	19/09/2021	19/10/2021
1.2.12.	CUOTA	17	\$585.421,72	23.99%	16/10/2021	16/11/2021

Por concepto de INTERESES MORATORIOS, mismos liquidados a tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente a la exigibilidad, sobre cada uno de los capitales vencidos y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co., tal como se describe:

PRETENSIÓN No.	ÍTEM	No.	FECHA CAUSACIÓN	
			INICIO	FINALIZACIÓN
1.3.1.	CUOTA	6	17/12/2020	HASTA SU PAGO
1.3.2.	CUOTA	7	17/01/2021	HASTA SU PAGO
1.3.3.	CUOTA	8	17/02/2021	HASTA SU PAGO
1.3.4.	CUOTA	9	17/03/2021	HASTA SU PAGO
1.3.5.	CUOTA	10	17/04/2021	HASTA SU PAGO
1.3.6.	CUOTA	11	17/05/2021	HASTA SU PAGO
1.3.7.	CUOTA	12	17/06/2021	HASTA SU PAGO
1.3.8.	CUOTA	13	17/07/2021	HASTA SU PAGO
1.3.9.	CUOTA	14	17/08/2021	HASTA SU PAGO
1.3.10.	CUOTA	15	17/09/2021	HASTA SU PAGO
1.3.11.	CUOTA	16	17/10/2021	HASTA SU PAGO
1.3.12.	CUOTA	17	17/11/2021	HASTA SU PAGO



Por la suma de \$31´424.113,41 por concepto de CAPITAL ACELERADO del saldo insoluto correspondiente, desde la cuota 18 a la 43. Por los intereses moratorios causados respecto de capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. El señor **JUAN GABRIEL GÓMEZ MATA**, se declaró deudor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, el día 14 de enero de 2020, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42´000.000), valor de desembolso de la obligación No. 5894201.
2. Por el estado de emergencia sanitaria que vivió el país, el acreedor en cumplimiento de las Circulares 007, 014, 022 y 039 de 2020, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicó alivio financiero para las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2020, periodos en los que el deudor no debía efectuar pagos por ningún concepto.
3. Señaló que el demandado incurrió en mora en la obligación contenida en el Pagaré No. 5894201, desde el 17 de diciembre de 2020, en razón a que tal como se constata en el listado de plan de pagos actualizado de fecha 14 de agosto de 2021 no ha cumplido con el pago de las cuotas vencidas que generaron cobro sobre capital vencido a partir del 16 de diciembre de 2020 al 16 de noviembre 2021.
4. El plazo pactado inicialmente de 38 cuotas se amplió a 43 cuotas, en razón, a la aplicación del alivio financiero otorgado por el acreedor.
5. Por la ampliación de las cuotas el pago total de la obligación vencía el 16 de enero de 2024.
6. El demandado de las 43 cuotas pactadas de la obligación contenida en el Pagaré No. 5894201 ha cancelado 5 cuotas, lo cual se acredita con el documento denominado listado plan de pagos actualizado de fecha 14 de agosto de 2021.
7. El CAPITAL ACELERADO a la fecha de presentación de la demanda del pagaré No. 5894201, es la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$31´424.113,41), valor total que corresponde a la suma de cada uno de los valores individualizados por concepto de capital de la cuota número 18 a la 43, tal como se

establece en el listado de plan de pagos actualizado, expedido por la entidad demandante el 14 de agosto de 2021.

8. Dentro del texto del pagaré se integran las condiciones aceptadas con la firma del deudor para el cobro del pagaré No. 5894201, dentro del cual la cláusula sexta expresa: *“Que conozco (conocemos) de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para que en los eventos que a continuación se detallan, pueda declarar vencido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, por concepto de capital, intereses de plazo, intereses moratorios, comisiones, accesorios, los gastos de cobranza, incluyendo los honorarios de los abogados que hayan sido pactados por EL ACREEDOR y demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor del ACREEDOR: a) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga(mos) con el ACREEDOR. En dicho caso se extinguirá automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de las obligaciones.”*
9. Asimismo, el pagaré No. 5894201 se encuentra vencido desde el 17 de diciembre 2020, fecha que se estableció por ser el día en que el deudor dejó de efectuar pagos de acuerdo a lo autorizado por el mismos en la Carta de Instrucciones, en su numeral primero que expresa: *“Se incorporaran en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones toda(s) la(s) obligación(es) existente(s) con el BANCO MUNDO MUJER S.A., incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, y demás conceptos autorizados por la ley, que figuren a mi (a nuestro) cargo, al momento de diligenciarse el pagaré, pues el incumplimiento de una, o varias obligación(es) a mi (a nuestro) cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de la(s) mismas. El diligenciamiento se hará, por todo o menos a discreción del tenedor, de lo que en libros y demás documentos de la acreedora deba(mos) por cualquier concepto todos o algunos de nosotros.”*
10. Refirió que en la Carta de Instrucciones en su numeral cuarto contempla: *“El Banco Mundo Mujer S.A., podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos: a) El no pago oportuno de cualquier suma de dinero, efectivo, que, de manera conjunta, separadamente deba (debiéramos) al Banco Mundo Mujer S.A., por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o de mora, primas de seguros, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro derivados de cualquier operación activa de crédito. (...)”*
11. El BANCO MUNDO MUJER S.A., endosó en administración el pagaré No. 5894201, a la entidad Depósito Centralizado de Valores de



Colombia “DECEVAL S.A.”, tal como obra sobre el título valor fundamento de la acción.

12. La entidad Depósito Centralizado de Valores de Colombia “DECEVAL S.A.”, levantó el endoso en administración del pagaré No. 5894201.
13. El demandado, renunció a la presentación para la aceptación, el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, clara, expresa, líquida y exigible que hace plena fe contra el deudor.

TRAMITE:

Luego del auto de rechazo de la demanda por falta de competencia proferida por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Melgar, fechado 4 de febrero de 2022, correspondió el conocimiento de la presente actuación ejecutiva al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, por reparto realizado el 9 de marzo de 2022.

Mediante auto de calendas 11 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra **JUAN GABRIEL GÓMEZ MATA**, identificado con C.C. No. 14.399.654.

El demandado **JUAN GABRIEL GÓMEZ MATA**, fue notificado conforme a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., para ello el apoderado de la parte demandante aportó al proceso las constancias de citación personal para notificación y la constancia de notificación por aviso certificada por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, la cual realizó a la dirección informada al despacho, esto es, a la : CL 6 Nro. 21 - 52 de Melgar - Tolima, visible en el archivos digital 12Notificacion.pdf del expediente, los cuales se realizaron los días 23 de mayo y 5 de agosto de 2022, respectivamente, dejando el demandado transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra*



de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación realizada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., siendo la notificación por aviso realizada el 24 de noviembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Otras consideraciones

En lo que corresponde a la solicitud de admisión de subrogación y reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, allegado en memorial remitido al despacho el 12 de enero de 2023, por parte del profesional del derecho HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., requiriéndosele en auto del 16 de febrero de 2023, con el objeto que incorporara al expediente el documento de subrogación del crédito suscrito por la demandante, por medio del cual informe el recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por parte del BANCO MUNDO MUJER S.A., por la suma de \$ 20.635.257.00, por cuanto el anexado con su solicitud corresponde a la recepción a satisfacción realizada del Fondo, pero por parte del Banco de Bogotá, entidad que no es parte en el presente asunto, y el cual corresponde al crédito de otra persona natural de nombre ALEJANDRO TRIVIÑO MORALES, razones por las cuales no se acedera a la subrogación del crédito, como tampoco el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por no ser parte reconocida en la presente actuación.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **JUAN GABRIEL GÓMEZ MATA**, identificado con C.C. No. 14.399.654, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. –

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.



CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1.950.000 pesos.**

QUINTO: Tomar atenta nota de lo decidido en el acápite de otras consideraciones.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44af395f008862f12bd79dd0c7eb8a8dbd7e5ce8b8a48bac423e8f849f4dd81**

Documento generado en 23/03/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real- Menor Cuantía

Demandante: **Banco Davivienda S.A.**

Demandado: **Daisy Constanza Pérez Pineda.**

Rad: 253074003001-**2022-00445**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 19 de octubre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado, la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, demando a la señora **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

05700407700371452

Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN PESOS
28/02/2022	225,9358	\$71.898,58
28/03/2022	227,4070	\$72.366,75
28/04/2022	228,8878	\$72.837,98
28/05/2022	230,3782	\$73.312,26
28/06/2022	231,8779	\$73.789,51
28/07/2022	233,3878	\$74,.270,00
28/08/2022	234,9075	\$74.753,60
28/09/2022	236,4372	\$75.270,39
TOTAL	1849,2192	\$ 588.456,07

Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas, a la tasa del 8,55% E.A., correspondiente al periodo del 29/01/2022 AL 28/09/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESE CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES EN UVR
28/02/2022	29/01/2022 al 28/02/2022	\$0,00	0,0000
28/03/2022	01/03/2022 al 28/03/2022	\$400.537,20	1258,6576
28/04/2022	29/03/2022 al 28/04/2022	\$615.270,17	1933,4396
28/05/2022	29/04/2022 al 28/05/2022	\$614.795,92	1931,9493
28/06/2022	29/05/2022 al 28/06/2022	\$614.318,45	1930,4489
28/07/2022	29/06/2022 al 28/07/2022	\$613.837,93	1928,9389
28/08/2022	29/07/2022 al 28/08/2022	\$613.354,36	1927,4193
28/09/2022	29/08/2022 al 28/09/2022	\$612.867,66	1925,8899
TOTAL		\$4.084.981,66	12836,7435

Por el valor de \$ 93.424.234,97 que equivale a (293.578,5355) UVR, por concepto de CAPITAL ACELERADO.

Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

HECHOS:

1. La señora **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, identificadas con la C.C. N° 1.026.555.283, se declaró deudora del BANCO DAVIVIENDA S.A. al suscribir en calidad de otorgante el pagare hipotecario N° 05700407700371452 por valor de capital en pesos, la suma de \$82.593.000,00 y en valor UVR la suma de (299,973.7410) el cual fue otorgado el día 29/01/2021.
2. La señora **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, se comprometió a cubrir la suma anteriormente expresada en 360 meses equivalentes a 360 cuotas mensuales y sucesivas, debiendo cancelar la primera el día 28/02/2021.



3. Se pactaron intereses remuneratorios, corrientes o de plazo a la tasa del 8,55 % E.A. y en caso de mora los intereses a la tasa máxima legal permitida.
4. La señora **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, incurrió en mora en la cancelación de las cuotas mensuales, a partir del día 28/02/2022, junto con sus intereses corrientes, detallado así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN PESOS	PERIODOS CAUSADOS INTERESE CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES EN UVR
28/02/2022	225,9358	\$71.898,58	29/01/2022 al 28/02/2022	\$0,00	0,0000
28/03/2022	227,4070	\$72.366,75	01/03/2022 al 28/03/2022	\$400.537,20	1258,6576
28/04/2022	228,8878	\$72.837,98	29/03/2022 al 28/04/2022	\$615.270,17	1933,4396
28/05/2022	230,3782	\$73.312,26	29/04/2022 al 28/05/2022	\$614.795,92	1931,9493
28/06/2022	231,8779	\$73.789,51	29/05/2022 al 28/06/2022	\$614.318,45	1930,4489
28/07/2022	233,3878	\$74.,270,00	29/06/2022 al 28/07/2022	\$613.837,93	1928,9389
28/08/2022	234,9075	\$74.753,60	29/07/2022 al 28/08/2022	\$613.354,36	1927,4193
28/09/2022	236,4372	\$75.270,39	29/08/2022 al 28/09/2022	\$612.867,66	1925,8899
TOTAL	1849,2192	\$ 588.456,07		\$4.084.981,66	12836,7435

CAPITAL ACELERADO EN PESOS	\$93.424.234,97	CAPITAL ACELERADO UVR	\$293.578,5355
-----------------------------------	------------------------	------------------------------	-----------------------

318,2257	UVR DÍA
----------	---------

5. Así mismo **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, otorgo mediante escritura pública N° 5744 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 otorgada en la Notaría 72 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, hipoteca abierta, de primer grado sobre el inmueble de su propiedad APARTAMENTO No. 904- TORRE 1 Y EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO 101 QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA I ETAPA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTE (DESARROLLADO POR ETAPAS), UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO MANZANA DE VIVIENDA 2 (VIS) DEL MACROPROYECTO CIUDAD ESPLENDOR DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, localizado en el MACROPROYECTO CIUDAD ESPLENDOR CON NOMENCLATURA OFICIAL: CARRERA 24 No. 2-116 URBANIZACIÓN CIUDAD ESPLENDOR registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307- 112327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT, en el que aparece que su propietario es la ejecutada **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**.
6. El título valor base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el ejecutado y contiene de acuerdo al Art. 422 del C.G. del P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses corrientes y de mora que legalmente le correspondan.
7. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento y retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplados en los reglamentos, frente a cualquiera de



las obligaciones a cargo del cliente, el BANCO DAVIVIENDA S.A., queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las obligaciones de las que sea el deudor garante, o avalista, individual, conjunto o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré. Pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda conforme lo dispuesto en ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, en su Art. 19 en concordancia y en cumplimiento al Art 431 del C.G. del P.

TRAMITE:

Por auto del 8 de noviembre de 2022, la demanda fue inadmitida por presentar falencias en su diligenciamiento, siendo atendida por la parte demandante con escrito fechado 17 de noviembre de 2022, razones por las cuales, al cumplirse con la carga procesal, el despacho mediante auto de calendas 1 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago contra **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, identificada con C.C. No. 1.026.555.283.

La demandada **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo DAISITA_1@HOTMAIL.COM, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería AM MENSAJES SAS, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en los pagarés



acompañados con la demanda, respaldado por la Hipoteca Abierta sin límite de cuantía, protocolizada con la escritura pública No. 5744 del 22 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, por valor de OCHENTA Y DOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$82.593.000,00) y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportado (Pagaré No. **05700407700371452** y escritura de Hipoteca) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La obligación antes indicada fue garantizada con el derecho real de hipoteca como lo consagra el artículo 665 C.C, pudiéndose hacer efectiva contra el actual propietario del inmueble por mandato de los artículos 2452 del C.C. y el artículo 468 del C. G. del P., teniendo la potestad el acreedor de obtener el pago de su crédito con la venta en subasta del bien hipotecado.

En el ámbito financiero se acostumbra a garantizar el cumplimiento de obligaciones con hipotecas denominadas "abiertas", que según la jurisprudencia consisten:

"Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátese, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas'"¹.

Este tipo de hipotecas permite a los acreedores hipotecarios vincular a la garantía real los préstamos adquiridos en cualquier tiempo por los deudores, de modo que ante un eventual incumplimiento de cualquier obligación se pueda hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Con la promulgación de la Ley 546 de 1999, fue creada la Unidad de Valor Real (UVR), como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE (art. 3º).

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC1613-2016 de febrero 11 de 2016



En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL**, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 17 de noviembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., que al tenor reza:

“Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Además de lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 ibídem, el cual señala que: “... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en las normas señaladas, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307- 112327**, de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas, y, de los que posteriormente se embarguen.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, identificada con C.C. No. 1.026.555.283, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el avalúo y remate del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **307- 112327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de la demandada **DAISY CONSTANZA PÉREZ PINEDA**, para que con el producto del bien embargado y secuestrado se paguen a la parte demandante el crédito que se cobra, los intereses y las costas que se causen dentro del proceso, según lo dispuesto en el Art. 468 Numeral 3 del C. G. del P.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta os abonos reportados.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$4.025.000 pesos.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a184f7277bd454c0b5224021bf269b492e317035e4b150894bd578e536399aeb**

Documento generado en 23/03/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión

Causante: **LEÓNIDAS VANEGAS LARA**

Rad: 253074003001-**2022-00174**-00

Conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA donde es causante el señor **LEÓNIDAS VANEGAS LARA**.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ DE VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.618.266, como cónyuge del causante, y los señores MYRIAM VANEGAS GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.570.245, GLORIA LILIANA VANEGAS GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.161, FERNANDO VANEGAS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.318.807, CARLOS ALBERTO VANEGAS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.321.277, LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.324.467, LEÓNIDAS VANEGAS GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.222.025, y JOHANNA CECILIA VANEGAS GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.584.481, como hijos, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del señor **LEÓNIDAS VANEGAS LARA**, quien falleció el 6 de febrero de 2016, según consta en copia del registro protocolizado en la Notaria 2 del Circulo de Girardot, que fue allegado autenticada al expediente.

Por auto del 12 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda concediéndole el término legal para subsanarla, la cual fue cumplida en escrito presentado oportunamente el 19 de mayo de 2022, razones por las cuales, en auto del 23 de mayo de 2022, declaró abierto y radicado en el despacho el proceso de sucesión intestada de **LEÓNIDAS VANEGAS LARA**, con reconocimiento de la señora **BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ DE VANEGAS** en calidad de conyuge sobreviviente del causante, quien opta por gananciales además de reconocerse como herederos a los señores Myriam, Gloria Liliana, Fernando, Carlos Alberto, Luis Enrique, Johanna Cecilia y Leónidas Vanegas Gutiérrez; igualmente se ordenó el emplazamiento a todas las personas que tuvieran interés en la causa.



El despacho adelantó la diligencia de inventarios y avalúos el 31 de enero de 2023, dónde el apoderado judicial de los interesados allegó escrito contentivo de los inventarios y avalúos. En dicha diligencia no se presentó oposición a los inventarios y avalúos presentados, razones por las cuales fue aprobado, decretándose la partición de los bienes que conforman la masa sucesoral, designando como partidador al auxiliar de la justicia, doctor **PEDRO ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ**, presentando la partición el 7 de febrero de 2023, al cual se corrió el traslado correspondiente.

Presentado el trabajo de partición por parte del doctor **PEDRO ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ**, acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de Girardot el último domicilio del causante, ruega indicar, que, conforme lo dispone el artículo 487 del C.G.P, se tramita dentro de un mismo proceso sucesión, la liquidación de la sociedad conyugal que mantenía vigente la señora **BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ DE VANEGAS**, con el causante, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de presentar el trabajo de partición, en concordancia con lo establecido en el artículo 520 de la misma codificación, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidador, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes



que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a la señora **BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ DE VANEGAS** como conyugue sobreviviente del causante, quien optó por gananciales, y a los señores **MYRIAM, GLORIA LILIANA, FERNANDO, CARLOS ALBERTO, LUIS ENRIQUE, JOHANNA CECILIA y LEÓNIDAS VANEGAS GUTIÉRREZ**, como herederos del causante, calidad que fue acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado por el doctor **PEDRO ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ**, el cual no fue objetado, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, y en él se vislumbra la realidad procesal, razón por la que de conformidad con lo previsto en el numeral 513 del Código General del Proceso dispondrá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación los bienes de la sociedad conyugal conformada por **LEÓNIDAS VANEGAS LARA** (Q.E.P.D.) y la señora **BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ DE VANEGAS**.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada del causante **LEÓNIDAS VANEGAS LARA** (Q.E.P.D.).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. No. 307-23802, correspondiente al bien que mantenía el causante **LEÓNIDAS VANEGAS LARA** (Q.E.P.D.), en dominio.



Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Girardot – Cundinamarca, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO: Inscribábase en el registro civil de matrimonio de la señora **BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ DE VANEGAS**, la liquidación de la sociedad conyugal por fallecimiento del señor **LEÓNIDAS VANEGAS LARA** (Q.E.P.D.), conforme lo dictado en esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 365 del C. G. P., precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e714a1ba6801ae2527fe5e689bf768c67390e0bfad3918ccf70049937c0fea**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía

Demandante: Cesar William Martínez Peña

Demandado: Jhon James Flórez Romero

Rad: 2023-088

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni el establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto carece de presentación personal.

2. Aclare la dirección de notificaciones del demandado Jhon James Flórez Romero, como quiera que en el poder aportado enuncia Calle 45 No- 6-9 nivel 1 Conjunto Residencial "Villa Kennedy" y en la demanda indica carrera 12 A No 37-20 Barrio Rosablanca Girardot – Cundinamarca. email pellito02@yahoo.es.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9291dc558437ca6ba9d072ef2c5e860b43ef42af457f7d066e3e16a9ab9ca366**

Documento generado en 13/03/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>